



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que con fecha 23 de mayo de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, en su artículo 243, regula a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña.
2. Que para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los que se efectúan en propaganda, es decir, los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los operativos de la campaña y que consisten en los efectuados en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; los que se realizan en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y los de producción de los mensajes para radio y televisión.
3. Que de igual forma, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aplicará diversas reglas en la determinación de los topes de gastos de campaña. Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la efectuará a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, siendo el tope máximo de gastos de campaña el equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.
4. Que para la elección de diputados y senadores, el Consejo la determinará a más tardar el día último de diciembre del año de la elección y el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que

solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal.

5. Que de igual manera, determina que para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

6. Que si bien existen diversos métodos de interpretación jurídica, uno de los principales es el “conforme a la letra”, que es el método exegético, es la interpretación literal gramatical de los textos, conforme el significado de las palabras, lo que obliga a que ningún elemento externo debe ser tomado en cuenta. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 14, párrafo cuarto, establece la obligación de que en los juicios del orden civil, la sentencia debe atenerse exclusivamente al texto, es la voluntad del legislador constituida en ley.

7. Que la presente reforma tiene como finalidad modificar el Artículo 243, numeral 4, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los topes de gastos de campaña para la elección de Diputados y Senadores, los cuales se podrán determinar a mas tardar el día último de diciembre del año de la elección, es decir, primero se lleva a cabo la campaña electoral y la elección y al final del año el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá determinar los topes de las campañas pasadas.

8. Que de lo anterior se desprende que si el precepto legal establece que los topes de gastos de campaña de Diputados Federales y Senadores se podrán determinar en diciembre del año de la elección, queda claro que en la elección de Diputados Federales y Senadores del año 2015 podría no haber tope de campaña, los candidatos podrían gastar indiscriminadamente lo que quieran o hasta donde les alcance y al no haber tope no habrá sanción como reza el principio "*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*", es decir, la sanción no puede tener efecto retroactivo, aplica el primer párrafo del artículo 14 constitucional *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*. Pues sería aun más absurdo que el texto vigente que el Consejo General del INE después de las campañas o incluso el 31 de diciembre del año 2015 determinara el tope de estas campañas y al hacerse la fiscalización de la campañas realizadas en el primer semestre del año próximo estableciera que se violentaron los topes, y en



consecuencia impusieran sanciones entre ellas la nulidad de las elecciones que serían muchas o casi todas y en consecuencia se tendría que convocar a elecciones extraordinarias.

9. Que con la finalidad de generar certeza jurídica dentro de la ciudadanía, es necesario que se reforme el artículo 243, en su numeral 4, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales agregando al año anterior al de la elección, con lo que se tendrá la certeza de que los topes de campaña para la elección de Diputados Federales y Senadores se determinarán a más tardar el 31 diciembre del año anterior al de las elecciones y se elimina la posibilidad de que puedan ser determinados hasta el último de diciembre del año a las elecciones, es decir posterior a su realización.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide el:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA PRESENTAR ANTE EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 243, NUMERAL 4, INCISO b), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.

Artículo Único. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la presentación de una iniciativa de Ley ante el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el siguiente contenido:

Santiago de Querétaro, Qro., Junio de 2014

ASUNTO: Se presenta iniciativa

**HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
P R E S E N T E**

La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta al

Honorable Congreso de la Unión, la **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 243, NUMERAL 4, INCISO b), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que con fecha 23 de mayo de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, en su artículo 243, regula a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña.

2. Que para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los que se efectúan en propaganda, es decir, los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los operativos de la campaña y que consisten en los efectuados en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; los que se realizan en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y los de producción de los mensajes para radio y televisión.

3. Que de igual forma, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aplicará diversas reglas en la determinación de los topes de gastos de campaña. Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la efectuará a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, siendo el tope máximo de gastos de campaña el equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.

4. Que para la elección de diputados y senadores, el Consejo la determinará a más tardar el día último de diciembre del año de la elección y el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de

Diputados, la cantidad será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal.

5. Que de igual manera, determina que para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

6. Que si bien existen diversos métodos de interpretación jurídica, uno de los principales es el “conforme a la letra”, que es el método exegético, es la interpretación literal gramatical de los textos, conforme el significado de las palabras, lo que obliga a que ningún elemento externo debe ser tomado en cuenta. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 14, párrafo cuarto, establece la obligación de que en los juicios del orden civil, la sentencia debe atenerse exclusivamente al texto, es la voluntad del legislador constituida en ley.

7. Que la presente reforma tiene como finalidad modificar el Artículo 243, numeral 4, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los topes de gastos de campaña para la elección de Diputados y Senadores, los cuales se podrán determinar a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, es decir, primero se lleva a cabo la campaña electoral y la elección y al final del año el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá determinar los topes de las campañas pasadas.

8. Que de lo anterior se desprende que si el precepto legal establece que los topes de gastos de campaña de Diputados Federales y Senadores se podrán determinar en diciembre del año de la elección, queda claro que en la elección de Diputados Federales y Senadores del año 2015 podría no haber tope de campaña, los candidatos podrían gastar indiscriminadamente lo que quieran o hasta donde les alcance y al no haber tope no habrá sanción como reza el principio "*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*", es decir, la sanción no puede tener efecto retroactivo, aplica el primer párrafo del artículo 14 constitucional *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*. Pues sería aún más absurdo que el texto vigente que el Consejo General del INE después de las campañas o incluso el 31 de diciembre del año

2015 determinara el tope de estas campañas y al hacerse la fiscalización de la campañas realizadas en el primer semestre del año próximo estableciera que se violentaron los topes, y en consecuencia impusieran sanciones entre ellas la nulidad de las elecciones que serían muchas o casi todas y en consecuencia se tendría que convocar a elecciones extraordinarias.

9. Que con la finalidad de generar certeza jurídica dentro de la ciudadanía, es necesario que se reforme el artículo 243, en su numeral 4, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales agregando al año anterior al de la elección, con lo que se tendrá la certeza de que los topes de campaña para la elección de Diputados Federales y Senadores se determinarán a más tardar el 31 diciembre del año anterior al de las elecciones y se elimina la posibilidad de que puedan ser determinados hasta el último de diciembre del año a las elecciones, es decir posterior a su realización.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, tiene a bien presentar la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 243, NUMERAL 4, INCISO b), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo Único. Se reforma el Artículo 243, numeral 4, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 243.

1. a 3. ...
4. El Consejo General, ...
 - a) Para la elección ...
 - I. ...



b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año **anterior** al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. a II. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO CANO ALCALÁ
SEGUNDO SECRETARIO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el Acuerdo al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos constitucionales del artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Tercero. Envíese el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO CANO ALCALÁ
SEGUNDO SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 243 NUMERAL 4 INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”)